

San Miguel, uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En los antecedentes N° 5843-2021 del ingreso de esta Corte, comparece doña [REDACTED] por sí, deduciendo recurso de protección en contra de la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat, [REDACTED] por el acto ilegal y arbitrario consistente en la discriminación arbitraria en razón de sus convicciones religiosas, vulnerando sus garantías consagradas en el artículo 19 numerales 4°, 6° y 2° de la Constitución Política, solicitando de esta Corte, la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

Con fecha veinte de diciembre último, la recurrida evacuó el informe de rigor, ordenándose el día veinticuatro de ese mes, traer los autos en relación, realizándose la vista de la causa el dieciocho de enero recién pasado, escuchándose los alegatos de la parte recurrida, que fue la única que se anunció y compareció a estrados, y quedando la causa en estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de tutela, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Segundo: Que en tal entendido, es menester para que el presente arbitrio prospere, que se constate la existencia de una conducta ilegal o arbitraria que de alguna manera prive, perturbe o amenace el ejercicio legítimo de alguno de los derechos y garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que la parte recurrente funda su arbitrio, explicando que en el contexto de la ceremonia de bautismo del niño [REDACTED] hijo de una familia con la cual mantiene un vínculo de amistad, le pidieron a ella y su pareja participar como padrinos en dicho evento, lo que aceptó de inmediato, contactándose con la Parroquia recurrida, donde se realizaría tal ceremonia, fijada para el 23 de noviembre de 2021, sin embargo, el día 18 de octubre del 2021, recibió una llamada de parte de su amiga quien le explicó que no podría ser madrina, pues le habrían manifestado, que al pertenecer a la



Iglesia Evangélica, no podía instruir al niño en la fe de la recurrida, esto es, en sus propias palabras “...en la santísima trinidad, aun cuando yo fui bautizada en mi religión en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo”.

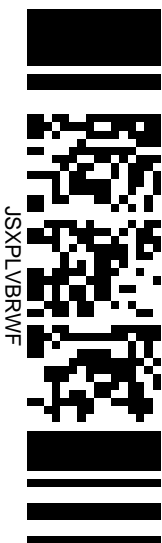
Añade que se puso en contacto directamente con la recurrida, ocasión en que se le confirmó que en razón de sus creencias religiosas y fe cristiana evangélica, se le negó participar en la ceremonia de bautismo de [REDACTED] como su madrina, sintiéndose por ello, “*completamente discriminada como ser humano, como mujer creyente en Dios y como persona sujeto de derechos, solo por mis convicciones religiosas, por profesar una religión distinta a la Católica, aun cuando el Ser Supremo es uno solo, Dios*”, (SIC) de tal modo que asevera haber sido arbitrariamente discriminada por la recurrida, fundado en motivos religiosos y creencias.

En lo jurídico, expresa que el acto recurrido es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley 19.638 y de la Ley N° 20.609, citando al efecto, además, la Declaración de 1981 de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación asentadas en la religión o las convicciones, como asimismo resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos. Afirma, también, que se trata de un acto arbitrario, en cuanto irracional e injusto, no amparado por nuestro ordenamiento jurídico y que afecta sus garantías contenidas en los numerales 4º, 6º y 2º de artículo 19 de nuestra Constitución.

Solicita, se acoja el recurso, y que se ordene y sin perjuicio de las medidas que se puedan aplicar por necesidad y prudencia, el cese de los actos discriminatorios del que ha sido víctima y que se le permita participar en la ceremonia religiosa de bautismo señalada.

Cuarto: Que la recurrida, al evacuar el informe de rigor, señala que efectivamente la recurrente concurrió a la Parroquia referida en el recurso, a fin de participar junto a su pareja, como padrinos del bautismo católico del niño que señala, pero al constatar que la madrina profesaba la religión evangélica y tampoco había sido bautizada en la religión católica, se le advirtió que se incumplían algunos de los requisitos que el derecho canónico impone para tener dicha calidad, lo que le fue debidamente explicado, pero se le manifestó que si bien no podía actuar como madrina, si podía hacerlo como testigo del bautismo.

En tales condiciones, expresa, no se verifica vulneración alguna a las garantías constitucionales que se denuncian como infringidas, por cuanto, en primer lugar, la medida adoptada es legal y justificada, ya que se funda en un argumento razonable, que se afinsa en la normativa propia de la religión a la



que adscribe la institución recurrida, citando los preceptos del Código de Derecho Canónico que autoriza su proceder, en cuanto regulación reconocida por el Estado Chileno, a lo que se añade, que el deber de los padrinos es justamente colaborar en la formación religiosa del ahijado.

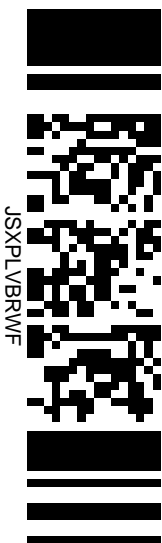
En segundo lugar, expresa que dentro de la protección constitucional relativa a la libertad religiosa, contenida en el art

ículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, se incluye un ámbito que se extiende a la libertad y autonomía de las comunidades religiosas de dictar su propia regulación interna; de otro modo, no reconocer las particularidades de cada confesión, implicaría una exigencia de uniformidad que impediría la libertad religiosa.

A continuación se refiere al reconocimiento que el ordenamiento jurídico le otorga a las iglesias y entidades religiosas, y que la legislación especial, como lo es la Ley N° 19.638, en su artículo 20, le reconoce a las entidades de la religión católica, personalidad jurídica de derecho público, reconociendo su régimen jurídico propio constituido por el derecho canónico, el cual, como ya adelantó, regula concretamente el sacramento del bautismo, y establece la figura del padrino como una función de asistencia en la iniciación religiosa del ahijado, por lo que no es posible que tal atributo se le otorgue a alguien que no profesa la fe católica, lo que *“...no obedece a un criterio discriminatorio, sino simplemente, a una distinción básica en cuanto a considerar que sólo quien tiene fe, puede entregársela a otra persona”*. En efecto, -añade- el canon 874 establece los requisitos para ser admitido como padrino, entre los que destaca que *“...sea católico, esté confirmado, haya recibido ya el santísimo sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir”*.

Finaliza explicando que, de este modo, el acto recurrido no atenta contra las garantías que se denuncian como conculcadas, por lo que pide el rechazo del arbitrio intentado, con costas.

Quinto: Que, conforme se desprende de lo expuesto, se denuncia la amenaza y perturbación de los derechos constitucionales contenidos en los numerales 4, 6 y 2 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, correspondientes a la garantía del respeto y protección a la vida privada y honra de la persona y su familia, el derecho a la libertad de conciencia y a la manifestación de todas las creencias religiosas, y de la igualdad ante la ley; sin embargo, el acto recurrido concreto, tiene una dimensión religiosa evidente, que hace necesario referirse a dicho aspecto a fin de dilucidar el destino del presente recurso.

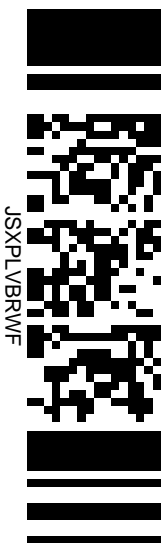


En efecto, la recurrente asevera la afectación de las mencionadas prerrogativas, al habersele impedido, a su entender, de manera ilegal y arbitraria, participar como madrina en una ceremonia de bautismo que se realizaría conforme el rito de la religión católica romana, y ello, por profesar otro credo, el evangélico, sin recibir los sacramentos de la fe de la recurrida, no obstante compartir valores y creencias similares, lo que si bien considera un ataque y perturbación de su “vida privada y honra de su persona y su familia”, de su libertad de conciencia y religiosa, y de la garantía a la igualdad, conforme los derechos constitucionales que denuncia como conculcados, su recurso los reconduce a la proscripción de discriminación que consagra la Ley N° 19.638 en su artículo segundo, cuando afecte a una persona *“en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”*, calificándolo de irracional e injusto y de la Ley N° 20.609 sobre medidas contra la discriminación.

Sexto: Que, como se observa, la denuncia de privación, perturbación o amenaza de las garantías aludidas, tiene su fundamento en una acción que la recurrente califica de arbitrariamente discriminatoria en razón de su religión evangélica; de este modo, corresponde como primera aproximación, analizar si dicha conducta puede ser calificada como una manifestación de ilegalidad o arbitrariedad, que por su categoría de prohibida, justifique la actuación de protección solicitada, pues si se trata de una acción que pueda legal y racionalmente ser justificada, procedería descartar la conculcación que se acusa, y el recurso no podría prosperar.

Séptimo: Que, al respecto, nuestra Constitución no consagra de manera literal la expresión “libertad religiosa”, por lo que dicha categoría se ha entendido emanada del reconocimiento de la denominada *“libertad de conciencia”*, que incluye la garantía de todas las personas de manifestar sus creencias y ejercer sus cultos religiosos, lo que configura un precepto nuclear de los derechos más básicos que emanan de la dignidad humana. En palabras del profesor Humberto Nogueira *“...la conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, en que el individuo adhiere a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas. La libertad de conciencia exige asimismo al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales”* (como lo expresa en su artículo “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, en Revista *Ius et Praxis*, años 2006 N° 12).

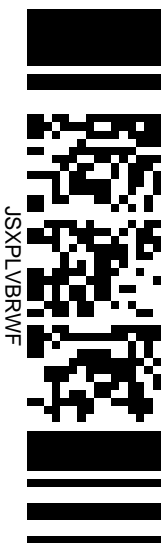
En nuestra legislación, es sólo en el año 1999, con la dictación de la Ley N° 19.638 (sobre la constitución jurídica de las iglesias y confesiones



religiosas) en que se utiliza la expresión “libertad religiosa”, en cuanto noción relacionada con la libertad de culto, destinada a proteger el derecho a profesar una determinada fe, y la libertad de expresión de su culto. Sin embargo, el contenido de tal concepto, se integra de diferentes dimensiones desarrolladas por el cuerpo legal citado, el que incorpora, entre otras, la libertad de creer o no creer, de cambiar de creencia o abandonar la que se tiene; también incluye el derecho a practicarla, en público, en privado, individual o colectivamente; y, especialmente, el de celebrar sus ritos y no ser obligado a practicar aquellos contrarios a su convicción religiosa. Por otro lado, a este derecho se le reconoce una dimensión institucional, al consagrar a favor de las entidades con dicho carácter, el derecho a ejercer libremente las actividades religiosas pertinentes y fundar y mantener lugares para ello, como asimismo, “*establecer su propia organización interna y jerarquía*”. Por su parte, el profesor Carlos Salinas, expresa que el contenido esencial de la libertad religiosa excede lo que puede entenderse como mera autonomía en materia religiosa, sino que se extiende, entre otros principios, al de igualdad, en cuanto a la necesidad de proscribir, la existencia de conductas de discriminación arbitrarias entre quienes se encuentren en las mismas circunstancias, pero que ello no impide que “*se admitan las legítimas peculiaridades de las diversas confesiones, asignándole a cada una de ellas el trato específico que necesitan para hacer plenamente existencial su derecho de libertad religiosa*” (así lo plantea en su libro *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Ediciones PUCV, año 2004), lo que incluye el derecho que tienen las entidades religiosas, de mantener, conforme a su doctrina, sus propias confesiones y estatutos que regulen el ejercicio de la práctica de su fe.

Octavo: Que tales aspectos reciben una claridad mayor, con la dictación, en el año 2012, de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación. Dicho cuerpo legal define los actos de discriminación arbitraria, en su artículo 2º, como toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, que conculque derechos fundamentales, consagrando una serie de categorías sospechosas de tal situación, entre las que se incluye las distinciones fundadas en la “*religión o creencia*”.

Como se observa, se contiene en dicha norma un principio o regla general, que es la consideración básica, de que no toda discriminación es prohibida, sino sólo aquellas que carezcan de un fundamento legal o racional; por lo mismo, dicho texto normativo, en el inciso final del artículo citado, establece que “se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los



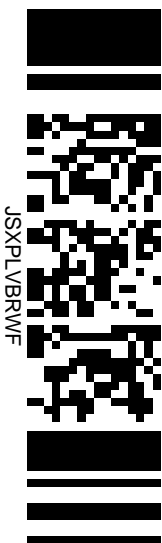
criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental”, señalando, textualmente, entre ellos, el del numeral 6º del artículo 19 de nuestra Constitución.

De esta manera, no podrá considerarse como discriminación arbitraria, cuando la distinción, exclusión o restricción, se afinque en el ejercicio de la libertad de conciencia, y consecuentemente, de la libertad religiosa, conforme fluye del artículo antes citado.

Noveno: Que, en tal sentido, aparece que la conducta de la recurrida, consistente en no permitir que la requirente actúe como madrina del bautismo del hijo de sus amigos, no puede en caso alguno configurar una situación de discriminación arbitraria, por cuanto, como se plantea en el informe de rigor, tal decisión tiene un fundamento claro en la normativa interna de la fe católica, lo que además, impresiona como coherente con los fines de la institución del padrinazgo, en cuanto su objeto es brindarle al ahijado, enseñanza en los rudimentos de la fe, lo que, como la lógica lo indica, exige, que quien la otorgue, también la comparta, de manera que la conducta denunciada no aparece constitutiva de una actividad que pueda calificarse como ilegal o arbitraria, sino que al contrario, impresiona como acorde con el ordenamiento jurídico vigente y debidamente fundada, lo que impide que el presente recurso prospere.

Décimo: Que en la misma lógica, se debe señalar, que la problemática expresada podría configurar aquellos casos que parte de la doctrina ha denominado como de “colisión de derechos fundamentales”, o, al decir del profesor Eduardo Aldunate, la colisión del ejercicio de la libertad de uno en desmedro de una libertad o derecho de otro, que se produce “*cuando el efecto jurídico de la protección iusfundamental alegada por un sujeto (titular del respectivo derecho) es incompatible con el efecto jurídico perseguido por otro sujeto a partir de un alegato de protección iusfundamental*” (como lo señala en su artículo “La colisión de derechos fundamentales” en Revista de Derecho y Humanidades, N° 11, año 2005), por cuanto tanto la recurrente como la recurrida, invocan las mismas garantías como fundamento de sus pretensiones. La primera dice que le asisten a su favor, para efectos de dirimir la inconstitucionalidad de la conducta de la recurrida, y la segunda asevera, que es en virtud, especialmente de la Libertad de Conciencia y Religión, por la cual su acción es legítima y no arbitraria.

La doctrina ha señalado que, en tales casos, por tratarse del enfrentamiento de ámbitos de libertad similares y de la misma jerarquía – constitucional–, la solución dirimente debe ser buscada a nivel normativo

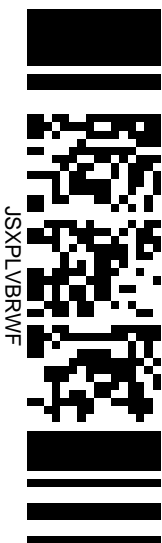


infraconstitucional, especialmente, en aquellos preceptos que permitan definir el ámbito de actuación que el respectivo derecho, garantía o libertad, le otorga a cada uno de los intervinientes.

En la especie, como se ha dicho, la libertad religiosa ostenta un ámbito individual y otro colectivo, y en este último, su contenido también se extiende al derecho que le asiste a las entidades religiosas de auto regularse, otorgarse sus propios estatutos, definir sus marcos de acción y establecer sus ritos y postulados de su creencia. En virtud de aquello, es que la Ley N° 19.638 establece la posibilidad de que entidades religiosas obtengan la categoría de personas jurídicas de derecho público, estableciendo un trámite para su constitución, mediante la presentación de sus estatutos. En el caso de la recurrida, que corresponde a una Parroquia que adhiere a la religión de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, se rige en lo relativo al ejercicio de la fe y su orden interno, a una categoría jurídica, que ostenta una profunda tradición histórica, como lo es el Derecho Canónico, el cual regula expresamente el sacramento del bautismo, y los requisitos para ser padrino en dicha ceremonia, entre los que se encuentra, como relata la recurrida en su informe, la participación en la misma fe, y haber recibido los sacramentos que incluyen la confirmación, de lo que la reclamante carecería. Debe recalcar, además, que la ceremonia del bautismo representa, no sólo en la religión de la recurrida, sino en la cristiandad en general, incluyendo varias denominaciones que se engloban en lo que se conoce como el mundo evangélico, una ceremonia de gran relevancia y solemnidad, al ser constitutiva de un estándar ritual especial, al ser considerado como un sacramento.

En ese sentido, la actitud de la recurrida, de impedir la participación de la recurrente en la dicha ceremonia, en cuanto rito cardinal de la fe de aquélla, por no cumplir con las exigencias estatutarias internas, aparece como adoptada válidamente a la luz de la legislación vigente, especialmente conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.638, y que aparece como coherente y razonable dentro del ejercicio de la libertad religiosa institucional con la que goza, máxime si el mismo derecho de actuar de manera similar, es posible de extender a los otros credos religiosos que válida y legalmente se desenvuelven en nuestro país.

Undécimo: Que, por otro lado, y en tales condiciones, el derecho reclamado por la recurrente de participar como madrina en una ceremonia de bautismo, celebrada conforme el rito de una confesión religiosa a la cual no adscribe ni forma parte, no puede pretenderse como una prerrogativa que efectivamente le asista, ni menos, que se encuentre protegida



constitucionalmente, y por lo mismo, esta Corte no advierte de qué manera puede vulnerar la garantía del respeto y protección a la vida privada y honra de la persona y su familia, su derecho a la libertad de conciencia y a la manifestación de todas las creencias religiosas, y de la igualdad ante la ley, por cuanto carece de tal prerrogativa concreta; reconocérsela, implicaría una conculcación a la recurrida, no sólo del ejercicio de la garantía del artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución, sino también significaría una infracción a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 19.638, conforme ya se expresó.

Así las cosas, de acuerdo con lo razonado y no habiéndose demostrado la configuración de un acto u omisión arbitrario o ilegal que afecte las garantías constitucionales a que hace referencia, el recurso deberá ser desestimado, conforme se dirá.

En mérito de lo expuesto y, visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, con costas,** el recurso de protección deducido por doña [REDACTED] en contra de la Parroquia Nuestra Señora de Montserrat, [REDACTED]

Redactado por el ministro señor Patricio Martínez Benavides.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 5.843-2021 Protección.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Patricio Martínez Benavides y Fiscal Judicial señora Jaime Salas Astráin. No firman el Ministro señor Martínez y el Fiscal Judicial señor Salas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.

ANA MARIA CRISTINA DE LOS
ANGELES CIENFUEGOS BARROS
MINISTRO
Fecha: 01/02/2022 13:31:37





JSXPLVBRWF

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a uno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.